

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220006700
Accionante:	Jaime Absalón León Sepúlveda C.C. C.C.79755557 Jenny Atehortúa Gómez C.C 1.012.340.233 de Bogotá
Accionado:	Secretaría de Educación de Bogotá AAE Colegio Argelia (Bosa) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (Vinculado)

Bogotá, D.C. 01 de marzo de 2022

Al Despacho se encuentra la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Jaime Absalón León Sepúlveda**, C.C.79.755.557, en representación de los menores Jaime Arturo León Piñeros, TI 1016834215 y Luna Isabella León Piñeros, TI 1016834992; y **Jenny Atehortúa Gómez** C.C 1.012.340.233 de Bogotá en representación de los menores Andrés Felipe Ramos Atehortúa - TI 1146125403 y Ana María Ramos Atehortúa -TI 1028782677; contra **Secretaría de Educación de Bogotá, AAE Colegio Argelia (Bosa) y Ministerio De Educación Nacional (Vinculada)**, por la presunta violación al derecho fundamental a la Educación, a la integridad personal, al mínimo vital y al interés superior del menor, la que hizo consistir en los siguientes hechos:

1. En el colegio Argelia de la Alianza Educativa (Bosa) no se brinda un plan de alimentación escolar en modalidad almuerzo en el marco de la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) como lo establece el Decreto 2105 de diciembre 14 de 2017 del MEN, como quiera que no han adecuado los espacios en el plantel educativo.
2. Los accionantes con otros padres de familia han requerido solicitudes para que se garantice el almuerzo a los menores de edad, sin que se haya dado solución a lo planteado.
3. Consideran que el colegio Argelia de la Alianza Educativa y la Secretaria de Educación del Distrito, tuvieron tiempo suficiente para adecuar las instalaciones y solucionar las necesidades de infraestructura.
4. Que los alimentos brindados en los refrigerios llegan de forma tardía y en malas condiciones, sin tener los cuidados correspondientes para su conservación.
5. Muchos niños y niñas salen de casa con poca, escasa alimentación, esto agravado por las consecuencias de la Pandemia Covid19 donde los padres o tutores de los hogares perdieron sus medios de

subsistencia -trabajos-formales o informales, lo cual agrava la pobreza, situación que se puede constatar preguntando a las familias.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte accionante que el Juzgado mediante fallo de tutela le proteja los derechos invocados y ordene a la AAE Colegio Argelia (Bosa) y la Secretaria de educación de Bogotá, que garantice de manera inmediata el derecho a la alimentación almuerzo con calidad nutricional, se garantice de manera inmediata el derecho a la alimentación refrigerios y no se siga presentando retrasos, así mismo solicita se garantice un lugar adecuado con las normas de sanidad y seguridad para que puedan consumir los alimentos de manera inmediata, destinado los recursos necesarios para ello.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se admitió la acción de tutela contra **Secretaría de Educación de Bogotá, AAE Colegio Argelia (Bosa) y Ministerio De Educación Nacional (Vinculada)**, librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido (24 horas), se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha el 21 de febrero de 2022, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, presenta contestación indicando en síntesis que, el Ministerio de Educación no es el competente para conocer del asunto en relación con las gestiones adelantadas en el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar-PAE, adicionalmente se debe establecer que ante el MEN no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con los accionantes.

Sobre las pretensiones y fundamentos de Derecho alude la entidad vinculada, que el accionante enmarca la vulneración de los derechos invocados en que los complementos alimenticios entregados por el programa de Alimentación Escolar son indispensables para atender las necesidades alimentarias de la población escolar. Resaltó que el programa de alimentación escolar es una estrategia que promueve el acceso y la permanencia en el sistema escolar pero no puede constituir la fuente principal de alimentación del menor.

Frente a la Competencia indica que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 60 de 1993, el servicio público Educativo se descentralizo y el MEN certifico a las entidades territoriales que reunían los requisitos exigidos en la

ley e hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones Educativas a su cargo.

Sobre el programa de alimentación escolar PAE, manifiesta que, respecto a la regulación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, tenemos que el pasado 14 de febrero de 2020 se expidió el Decreto 218 por parte del Ministerio de Educación Nacional por el cual: “Se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender”

Esta Unidad adscrita, asume la responsabilidad que en el marco del Decreto 1852 de 2015 que adicionó el Decreto 1075 de 2015 le correspondía sobre la reglamentación y cofinanciación del PAE al Ministerio de Educación Nacional, así mismo buscará alcanzar las metas previstas en el plan de desarrollo en articulación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Por lo antes expuesto concluye en su escrito de contestación, que la prestación del servicio del Programa de Alimentación Escolar, se encuentra en cabeza de cada entidad territorial, a partir del año 2016, por tanto, los procesos de contratación para la contratación para la prestación del servicio es una responsabilidad que le asiste a cada una de las entidades territoriales ejecutoras de la operación

COLEGIO ARGELIA IED

El representante legal del Colegio Argelia IED, en respuesta manifestó que es un establecimiento oficial en administración según contrato de administración del servicio educativo No. 4154 de 2016 firmado entre la Secretaría de Educación Distrital (SED) y la Unión Temporal Gestores - Alianza Educativa.

En los Colegios en administración el suministro de la alimentación escolar está a cargo de la Secretaría de Educación de Bogotá, tal como lo establece la cláusula 2 del contrato

Es por esto que es importante aclarar que los colegios en administración no tienen la facultad de proveer la alimentación escolar ni definir el tipo de apoyo alimentario que es entregado a los estudiantes, esta acción es responsabilidad de la SED, en consonancia con los requisitos del Programa de Alimentación Escolar del Distrito – PAE y según las condiciones y dinámicas de cada IED.

Dado que el Colegio Argelia IED actualmente no cuenta con comedor escolar, el suministro de alimentación escolar se realiza a través de la modalidad de refrigerio escolar, entregando dos complementos alimentarios a cada estudiante durante la jornada académica, un

complemento que aporta el 22% de valor calórico total y un refrigerio reforzado que se entrega con el objetivo de responder a las solicitudes de alimentación en jornada única en colegios que no reciben almuerzo preparado en sitio o a través de comida caliente transportada.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION

Respecto a la garantía inmediata del derecho a la alimentación (almuerzo) con calidad nutricional.

La secretaria de Educación distrital de Bogotá, mencionó que actualmente a través del PAE garantiza la alimentación escolar de los estudiantes matriculados en el colegio Argelia IED, a través de la entrega de dos complementos alimentarios en la modalidad de refrigerios que cumplen con el aporte nutricional y las condiciones de la calidad e inocuidad establecidas en el marco normativo vigente.

Adicionalmente indica que la Dirección de Bienestar Estudiantil ha realizado el diagnostico de cobertura en atención al programa de Alimentación Escolar en instituciones educativa con jornadas únicas, por lo que se encuentra adelantando acciones pertinentes para contribuir al cumplimiento de las metas fijadas y ampliar la cobertura de forma progresiva del servicio integral de Desayunos y almuerzos escolares SIDEA a través de ampliación del Servicio Integral de Almuerzos Transportados SIAT, la cual está sujeta a disponibilidad de carros isotérmicos, todo ello en la medida que se cuenten con recursos para su operación y a través de la apertura de nuevos comedores escolares en sitios y cocinas móviles.

En conclusión, frente a este punto la SED expone que, con el fin de fortalecer la operación para garantizar la entrega del servicio de comida caliente en la totalidad de la población escolar del Colegio Argelia IED, se tiene proyectado de acuerdo con los recursos de la Entidad, iniciar suministro de SIAT a partir del segundo semestre de la presente vigencia, el cual beneficiara a su población estudiantil con la entrega de un complemento alimentario en la modalidad de almuerzo, garantizando de igual forma un segundo complemento en la modalidad de refrigerio escolar. Adicionalmente se proyectó la apertura de la cocina móvil en el establecimiento educativo referido para el cuarto trimestre de la presente vigencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible hacer la entrega de forma inmediata de la modalidad de almuerzo escolar, no obstante, y mientras se transición la modalidad SIAT y posteriormente al funcionamiento de la cocina móvil, se garantizará la alimentación escolar de los estudiantes de la IED referida, a través de los complementos alimentarios de la modalidad de refrigerio escolar antes mencionados, los cuales cumplen con el aporte nutricional establecido normativamente.

Respecto a la garantía inmediata del derecho a la alimentación (refrigerios) prestación sin retrasos y de mejor calidad.

Manifiesta que SED a través del programa de alimentación escolar, ha garantizado la prestación del servicio desde el primer día del calendario escolar, de acuerdo a las necesidades de IED y se entregan en un 100% de los estudiantes que lo requieren.

Añaden que la vigilancia de la correcta ejecución del PAE se realiza a través de in seguimiento en la ejecución de los contratos suscritos con una interventoría integral que se encarga de vigilar los aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y contables, ejercida actualmente por la forma Consorcio CS PAE 2021, en el marco del contrato 2723 de 2021.

No obstante, lo anterior se realizó el procedimiento de control por la SED, se verificaron las novedades técnicas de la IED, se identificaron 3 reportes de novedades relacionadas con entregas fuera de los horarios, al respecto se adelantaron las gestiones correspondientes a fin de evitar reiteraciones que afecten la correcta prestación del servicio de alimentación escolar.

Respecto a la garantía de un lugar adecuado con las normas de sanidad y seguridad para que puedan consumir los alimentos de manera inmediata, destinado los recursos necesarios para ello.

Manifiestan que de acuerdo a la modalidad de entrega del PAE no existe un marco normativo en materia sanitaria, que establezca condiciones específicas para su consumo y reitera que los complementos alimentarios cumplen con el marco normativo actual en materia de calidad, de lo cual la SED hace una interventoría vigente a fin de que dichas condiciones se cumplan.

Para concluir consideran que la acción incoada por el accionante es improcedente frente a la secretaria de Educación del Distrito, teniendo en cuenta que, esta entidad con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ningún de los derechos fundamentales de la accionante.

En virtud de lo anterior, solicitan al Despacho desestimar las pretensiones de la tutela, y archivar las presentes diligencias a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Dentro del término otorgado para dar contestación, el ministerio de educación nacional allego las pruebas a folios 45 al 82 del expediente.

El AAE Colegio Argelia (Bosa), envió a este Despacho escrito por medio del cual informó la modalidad de administración de la institución educativa y que la ejecución del PAE corresponde a la Secretaria de Educación Distrital.

La Secretaría de Educación Distrital allega como medios de pruebas las ubicadas en los folios del 92 al 134 del plenario, de cuya documentación se destaca oficio I-2022-20650 de la Dirección de Bienestar Estudiantil de la Alcaldía mayor de Bogotá, que brinda un informe de la operatividad del PAE en el plantel educativo.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo, se repite, cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

Dicho lo anterior se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por Jaime Absalón León Sepúlveda y Jenny Atehortúa Gómez, quienes pretenden se le protejan los derechos fundamentales a la Educación, a la integridad personal, al mínimo vital y al interés superior del menor.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra **Secretaría de Educación de Bogotá, AAE Colegio Argelia (Bosa) y Ministerio De Educación Nacional (Vinculada)**, entidades legitimadas por pasiva, por ser los encargadas de los lineamientos, implementación, administración, consolidación y registro del plan de alimentación escolar PAE.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho

fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se colige que existió un término que el Despacho encuentra razonable, motivo por el cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3.Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

I. Procedencia de la acción de tutela para garantizar la especial protección de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección Constitucional.

El Estado está obligado a proteger a todas las personas, en virtud del derecho a la igualdad. Sin embargo, especialmente a aquellas personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad, bien sea por su condición económica, física o mental, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 ibídem dispuso que cuando estén en conflicto con los de los demás, aquellos prevalecen. La jurisprudencia constitucional⁴ al estudiar casos en los que se encuentran involucrados menores de edad ha advertido de forma reiterada que son sujetos de especial protección, puesto que se encuentran en formación y en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás miembros de la sociedad.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que es necesario garantizar la efectividad de sus derechos, los cuales deben estar siempre regidos por el principio de interés superior de los niños.

PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR – PAE

El Gobierno Nacional ha comprendido la importancia de suministrar una alimentación balanceada a los estudiantes del sector oficial que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como una medida que promueve el acceso al sistema educativo y evita la deserción escolar. Para tal efecto, implementó el programa de alimentación escolar (PAE).

El Decreto 1852 de 2015 definió este programa como una *“estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables”*.

Por disposición de la ley 1450 de 2011 artículo 136 parágrafo 4, se asignó al Ministerio de Educación Nacional, la orientación, ejecución y articulación del Programa de Alimentación Escolar, como la principal estrategia de permanencia de los estudiantes en el sistema educativo oficial de la Nación.

Los artículos 356 y 357 Superiores disponen que el servicio público de educación es cubierto a través del Sistema General de Participaciones que regula la distribución de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de la prestación de este servicio público, en los términos del Acto Legislativo 01 de julio de 2001 y de la Ley 715 de 2001.

⁴ Ver entre otras sentencias: T-736-13 y T-200-14

De acuerdo con ello, la implementación del Programa de Alimentación Escolar en condiciones de eficiencia y calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema (Ministerio de Educación, entidades territoriales certificadas y autoridades escolares). La financiación de este programa, se garantiza a través de los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales (Sentencia T-641-2016).

El programa de alimentación escolar requiere la articulación del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales y se desarrolla por medio de la expedición de los lineamientos técnicos - administrativos a cargo del Ministerio de Educación.

En relación con las entidades territoriales se les ha impuesto obligaciones concretas relacionadas con la financiación del programa y su ejecución bajo los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.

En síntesis, el programa de alimentación escolar es una medida implementada por el Estado para promover el acceso y la permanencia en el sistema escolar de los niños, niñas y adolescentes, el cual es implementado y ejecutado por las entidades territoriales certificadas en el marco de los lineamientos técnicos y administrativos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de las documentales allegadas al plenario, se tiene que los accionantes consideran que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos fundamentales a la Educación, al mínimo vital y al interés general del menor, toda vez que no han ejecutado de manera adecuada el plan de alimentación escolar - PAE, por cuanto se está brindando bajo la modalidad de refrigerio y no están brindando el complemento como almuerzo, y aún más gravoso el hecho de que dichos refrigerios no se están entregando en las condiciones correctas de salubridad y con entregas retrasadas, lo que vulnera el derecho de los menores a una alimentación adecuada, máxime cuando son menores de edad bajo condiciones de vulnerabilidad dada su condición socio económica.

En sí, lo que reprochan las partes accionantes es el hecho de que el plantel educativo no cuente con las instalaciones que permitan la debida entrega de los alimentos, para que aplique la modalidad de almuerzo, más aún que después del tiempo bajo el cual los menores estuvieron en casa con clases virtuales, no han adecuado un comedor, según los accionantes, necesario para que los menores de edad tengan un espacio donde tomar sus alimentos y que estos sean preparados y servidos en la institución.

En su defensa el Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que su deber es la orientación, ejecución y articulación del programa, de conformidad con la ley 1450 de 2011 artículo 36, sin embargo, el decreto 1852 de 2015 definió un modelo descentralizado de operación del PAE y establecido funciones a cargo de los diferentes actores que participan en el mismo. Bajo

esta premisa la estandarización y adecuación para el buen funcionamiento del programa en relación con el caso en estudio está a cargo de la secretaria Distrital de Educación de Bogotá por competencia.

A folio 85 y ss del plenario la Secretaria de Educación Distrital alude requerimiento realizado a la Dirección de Bienestar Estudiantil, con el cual expone que los suministros de los alimentos están bajo las modalidades de refrigerio escolar y el servicio integral de desayunos y almuerzos Escolares SIDA, consistentes en los siguiente; el primero en un complemento alimenticio para la comunidad educativa que no cuenta con un comedor escolar, o en aquellas que cuentan con comedor, pero no disponen de la capacidad para atender toda la población de la institución educativa; la segunda modalidad, corresponde a la entrega de un desayuno a los estudiantes que asisten en la jornada mañana y el almuerzo para quienes tienen su jornada académica en horas de la tarde.

A su turno indican dos formas de preparación de los alimentos, una corresponde a **preparación en sitio**, es decir elaborados y servidos en los comedores de las instituciones educativas o en las cocinas móviles ubicadas en el mismo predio; y la **preparación transportada** la cual consiste en almuerzos escolares que se preparan en un centro de producción, se sirven en bandejas individuales y se empaquetan en contenedores, para mantener la temperatura de la comida que se entrega a los estudiantes en su salón de clases.

Ahora bajo las anteriores precisiones la SDE manifiesta que se encuentran realizando acciones encaminadas al fortalecimiento del programa en el Colegio Argelia IED, consistente en la proyección de acuerdo con los recursos de la Entidad, en iniciar el suministro de la alimentación con la entrega de complemento alimentario en la modalidad de almuerzo, proyección estimada a partir del segundo semestre de la presente vigencia.

En el presente caso si bien los accionantes presentan su inconformidad con la modalidad de entrega de los complementos alimentarios, es claro que por parte de la Secretaria de Educación distrital se suple dicha necesidad y se cumple en principio con los criterios de asequibilidad y operatividad definidos por la ley y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Con respecto a las irregularidades planteadas frente a la calidad de los alimentos y los horarios de entrega, la SDE claramente admite que existen fallas frente al respecto, no obstante, cuenta con los mecanismos de intervención y seguimiento con lo cual buscan al adecuado manejo del programa. En ese orden de ideas, se debe llamar la atención a la Secretaria de Educación Distrital y al Plantel educativo que, si bien se cuenta con la operatividad correspondiente en la ejecución del programa, están en el deber legal de asegurar el suministro adecuado de los suplementos alimentarios descritos y de este modo evite vulneraciones a los derechos fundamentales a la alimentación y educación en condiciones dignas a los

niños y niñas del Colegio Argelia IED, quienes bajo el criterio Constitucional son sujetos especiales de protección.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional – MEN, este despacho considera que no existe vulneración alguna por parte de esta frente a los derechos invocados por los accionantes debido a que su actuar se encuentra conforme a derecho y lo pretendido en la presente acción no encuentra relación con lo accionado por esta, motivo por el cual **se ordenará su desvinculación** de la presente acción constitucional.

De conformidad con acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que en la presente solicitud de amparo no se evidencia actos de vulneren o amenacen derechos fundamentales, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

A pesar, de lo anterior, instará a la Secretaria Distrital de Educación y al Colegio Argelia IED (Bosa) con el fin de que concurra en la coordinación necesaria para garantizar la continuidad y progresividad de la aplicación del Programa de Alimentación Escolar PAE en la Institución Educativa, y de este modo evite un desmedro o vulneración de los derechos fundamentales a la alimentación y a la educación en condiciones dignas de la población estudiantil beneficiaria de dicho programa.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la Educación, a la integridad personal, al mínimo vital y al interés superior del menor, invocados, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR a la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá y al Colegio Argelia IED (Bosa) con el fin de que concurra en la coordinación necesaria para garantizar la continuidad y progresividad de la aplicación del Programa de Alimentación Escolar PAE en la Institución Educativa, y de este modo evite un desmedro o vulneración de los derechos fundamentales a la alimentación y a la educación en condiciones dignas de la población estudiantil beneficiaria de dicho programa.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Nmc